

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 250001102000202000248 01

Aprobado según Acta N. 32 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa contra la decisión del 6 de octubre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca¹, en la que se decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada **JEANNETHE ROCÍO GALVIS RAMÍREZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² incoada el 15 de julio de 2019 por la señora Laura Mariet Murcia Prieto, quien, señaló que se encontraba en una crisis económica por lo que se acercó a la oficina de cobranzas del Banco Colpatria para llegar a un acuerdo respecto de una deuda que sostenía allí, sin obtener resultado.

Adujo que se presentó de manera voluntaria al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, pues en ese despacho se inició un proceso ejecutivo en su contra, trámite en el cual, el 7 de mayo de 2019, se celebró

¹ M.P. Fernando Augusto Ayala Rodríguez

² Folio 2 a 4 Archivo virtual 01 de la carpeta de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

audiencia de conciliación a la que asistió la doctora GALVIS RAMÍREZ, en representación de la entidad bancaria.

Sostuvo que en la citada diligencia, no se pudo llegar a un acuerdo pues la jurista manifestó que no contaba con “*poder de negociación*”, por lo que, se resolvió suspender el proceso a fin de darle una alternativa para buscar soluciones de negociación; no obstante, afirmó la doliente que, después de insistir para que la encartada la atendiera, solo obtuvo respuesta el 18 de junio de 2019 en la que se le indicó que debería pagar \$141.000.000 del valor del crédito, \$20.134.800 por concepto de honorarios del abogado y \$137.000 por gastos procesales, para un total \$161'271.800, valores que, refirió la quejosa, tuvo que cancelar de manera inmediata, estaba pesar de no estar de acuerdo con los honorarios cobrados.

Por lo anterior, solicitó que se realizara “*una auditoría minuciosa*” frente al cobro de honorarios, pues la inculpada se limitó a presentar la demanda, no hubo necesidad de realizar notificaciones, y no prestó su colaboración para elaborar una propuesta de pago mientras el proceso estuvo suspendido y se ordenó el reintegro del valor cancelado.

Junto con la queja, aportó en copia los siguientes documentos: i) oficio de 18 de junio de 2019 a través del cual, la doliente remitió a la abogada los soportes de pago de las sumas consignadas en el acuerdo; ii) soportes de pago realizados³.

³Folios 5 a 6 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

ACREDITACIÓN DE LA DISCIPLINABLE.

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 9 de marzo de 2020⁴, se constató que la doctora Jeannethe Rocío Galvis Ramírez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41'787.172, y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 35821, documento que a la fecha se encontraba vigente.

RECuento PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 16 de marzo de 2020⁵, a la magistrada Martha Patricia Villamil Salazar, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, quien, por auto del 15 de enero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCUA20-89 del 12 de noviembre de 2020, remitió el proceso al despacho 03 de esa Corporación Judicial⁶.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Magistrado Fernando Augusto Ayala Rodríguez avocó conocimiento del asunto, dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 30 de marzo de 2022⁷.

⁴Folio 7 *ibidem*.

⁵Folio 8 *ibidem*.

⁶Folio 10 *ibidem*.

⁷Folio 11 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones del 30 de marzo⁸, 7 de julio⁹ y 6 de octubre de 2022¹⁰.

En sesión del 30 de marzo de 2022, se escuchó en **ampliación de queja** a la señora Laura Mariet Murcia Prieto, quien, manifestó que su inconformidad se basaba en el monto de honorarios que cobró la disciplinable, pues consideró que era ilegal de cara a lo sucedido en el proceso ejecutivo. Adujo que, en la conciliación efectuada en el juzgado de conocimiento, la inculpada no presentó ninguna propuesta, por lo que se suspendió el proceso por el término de dos (2) meses, en el cual, aquella no realizó ninguna actuación.

Refirió que en la última propuesta presentada por el banco, se le indicó que debía cancelarle a la encartada la suma de \$20'134.800; sin embargo, adujo que no estaba de acuerdo con esa cifra, pues no la contrató y no sabía si representaba al banco pues tampoco tenía poder para hacer propuestas, además de que, revisada la tabla de honorarios, ese cobro resultaba ilegal pues el proceso no se llevó hasta el final.

Por su parte, la disciplinable rindió **versión libre** en la que señaló que desde hacía 20 años estaba vinculada como abogada externa de Scotiabank Colpatria, a través de contratos de prestación de servicios profesionales, y en desarrollo de los mismos, el 26 de julio de 2018 recibió

⁸Archivo virtual 16 de la carpeta de primera instancia.

⁹Archivo virtual 31 *ibidem*.

¹⁰Archivo virtual 42 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

las garantías de los créditos adquiridos por la doliente y una escritura pública, con el fin de iniciar proceso ejecutivo hipotecario correspondiente para efectuar el recaudo de las obligaciones que se encontraban en mora para esa fecha.

Refirió que el 3 de agosto de 2018, radicó la demanda -en calidad de apoderada de la entidad financiera mencionada-, en contra de la doliente, la cual, correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá -bajo el radicado No. 2018 0301 00-; el 24 de agosto de 2018, el despacho inadmitió la demanda y en el término otorgado, se procedió a subsanarla; en providencia de 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Sostuvo que el 9 de enero de 2019, solicitó al referido Juzgado corrección y aclaración del mandamiento de pago, petición que fue resuelta en auto del 25 de febrero de 2019, y el trámite de notificaciones lo efectuó conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y el citatorio correspondiente lo entregó en el inmueble el 13 de marzo de 2019.

Adujo que solicitó el secuestro del inmueble hipotecado y con posterioridad, se allegó al proceso el poder otorgado por la doliente a una abogada, quien, procedió a contestar la demanda y proponer excepciones, de las cuales, describió traslado el 9 de octubre de 2019.

Refirió que el Juzgado de conocimiento ordenó el secuestro del inmueble y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P y se realizó la conciliación respecto del pago total de uno de los créditos en la suma de \$490.000 y, en relación con el otro, de mutuo acuerdo, las partes

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

solicitaron la suspensión del proceso hasta el 7 de julio de 2019 para que la deudora presentara una oferta de pago al banco y la parte demanda desistió de las excepciones propuestas.

Sostuvo que a la referida audiencia asistió el representante legal del banco, y en desarrollo del acuerdo, la demandada canceló \$490.000 convenidos y presentó una oferta de pago para el otro crédito por la suma de \$145.000.000, la cual, fue resuelta en comunicación aportada a este proceso por la doliente en la que se negó la propuesta y la entidad presentó una con otras condiciones que, finalmente, fue aceptada por aquella y canceló las sumas de dinero, terminando el proceso por pago total de la obligación el 25 de julio de 2019.

Aclaró que desde el momento de la suscripción de los pagarés que fueron presentados para cobro, la doliente aceptó en forma expresa asumir y cancelar los honorarios del abogado en caso de cobro judicial y las tarifas que el banco tenía pactadas con sus profesionales de cobranza. Agregó que los honorarios fueron establecidos por el banco de acuerdo a un porcentaje del crédito y la doliente presentó por estos hechos una queja ante la Superintendencia Financiera, la cual, fue respondida por el Banco el 18 de diciembre de 2019.

Indicó que a la audiencia respecto de la cual se dice que no actuó en debida forma, asistió el representante legal del banco, quien, era la persona encargada de adelantar el trámite conciliatorio con la parte demandada, y la asesoría que extraña la doliente de parte suya, la debió recibir de su abogada, pues ella fungía como apoderada de la demandante y no de la quejosa. Reiteró que el monto de los honorarios

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

los fijó el banco, los cuales correspondían a un porcentaje de los valores recibidos por la entidad.

DEL PROVEÍDO APELADO

El Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 6 de octubre de 2022¹¹, dispuso la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada **JEANNETHE ROCÍO GALVIS RAMÍREZ**.

Al respecto, señaló que al revisar la documentación allegada, se observa que la quejosa suscribió con la entidad bancaria un pagaré en el que se obligó a sufragar la deuda y que, en caso de incumplimiento, pagaría los gastos judiciales que se ocasionaran, en los que se incluía el pago de honorarios del profesional del derecho que fuese designado para tal efecto, bajo los parámetros fijados por la entidad bancaria, de lo que dedujo que resultaba viable la inclusión de ese valor, pues se acordó desde la suscripción del título.

Aclaró que un abogado podría incurrir en falta disciplinaria por exigir honorarios desproporcionados, situación que no se advertía en el presente caso, pues la tabla de porcentaje que se aportó a la actuación, demuestra que el monto correspondiente a la fase procesal en que se encontraba la actuación correspondía al 12% de la obligación, por lo que al revisar el valor cobrado, se determinó que fue el mismo banco el que lo

¹¹Archivo virtual 42 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

estipuló y la inculpada no tenía intervención en ese tipo de trámites, por lo que no podía atribuírsele que hubiese incurrido en un cobro desmedido de sus honorarios.

Finalmente, frente al hecho de que la abogada no adelantó una actuación de carácter conciliatorio en la audiencia celebrada al interior del proceso ejecutivo para lograr un acuerdo de pago con la doliente, señaló que, al revisar los documentos que obraban en el proceso, no se evidenció dicha circunstancia, pues en la diligencia a que se hizo referencia se aprobó un acuerdo conciliatorio, en el que estuvo presente la disciplinable y el representante legal del banco e incluso, se procedió a suspender el proceso para verificar el cumplimiento de los pagos, sin que se haya alegado en ese momento alguna inconformidad por parte de la quejosa o su apoderada.

LA APELACIÓN

En su alzada¹², la quejosa manifestó que no se encontraba de acuerdo con la decisión proferida por el *A quo*, pues pagó por unos servicios que no recibió, ya que solamente la inculpada se limitó a presentar la demanda. Adujo que el video de la audiencia de conciliación se encuentra “*cortado*” y no se puede ver cuando la jurista manifestó que no tenía poder para hacer una negociación, y a pesar de que llevaba varias propuestas, el proceso fue suspendido por culpa de esta.

Afirmó, además, que la presentación de una demanda no cuesta \$20'000.000 y la Comisión de Disciplina Judicial es la encargada de

¹²Archivo virtual 42 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

regular las tarifas de honorarios, y era su deseo sentar un precedente para que se haga un seguimiento a los abogados, pues en su caso ni siquiera se hicieron las notificaciones de la demanda interpuesta en su contra.

TRASLADO A LOS NO APELANTES

La inculpada y su defensor de oficio se manifestaron conformes con la decisión.

TRÁMITE DEL RECURSO

Interpuesto el recurso en sesión de audiencia de pruebas y calificación celebrada 6 de octubre de 2022¹³, allí mismo fue concedido, y se ordenó la remisión del expediente electrónico a esta Corporación para surtir la apelación.

RECuento PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data 21 de octubre de 2021, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación

¹³Archivo virtual 044 cuaderno de primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. Contra la decisión de terminación anticipada proferida en primera instancia, dentro de proceso disciplinario adelantado contra abogados, es procedente el medio vertical, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.
(Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el quejoso o su apoderado están habilitados para controvertir la decisión de terminación proferida por el Seccional, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Parágrafo. *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.”*

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó el 6 de octubre de 2022 y la quejosa -estando legalmente habilitada para ello-, interpuso recurso de apelación de forma inmediata, es decir, dentro del término dispuesto en la ley, por lo que el mismo se entiende presentado en tiempo.

3. Del caso concreto. Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por la quejosa en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 6 de octubre de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplinaria de Cundinamarca.

Así las cosas, debe señalarse que la primera inconformidad de la apelante radica en que, en su sentir, la abogada efectuó un cobro excesivo de honorarios al solicitar la suma de \$20'000.000, por presentar únicamente la demanda.

Al respecto, debe señalarse que, de los elementos de juicio allegados a este asunto¹⁴, se pudo establecer que en efecto, el 27 de julio de 2018 el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A confió poder a la doctora GALVIS RAMÍREZ, a fin de que iniciara y llevara a su terminación proceso ejecutivo “*PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*

¹⁴Carpeta 39

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

contra LAURA MAIRET MURCIA PRIETO, con base en los pagarés números 204004017531 y 4097440016690731, haciendo efectiva la garantía real constituida mediante Escritura Pública N° 2408 del 27 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría 8a del Círculo de Bogotá D.C., sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-150972.”.

Con base en el referido mandato, el 3 de agosto de 2018, la disciplinable interpuso la respectiva demanda, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado No 2018 003101 00, respecto de la cual, se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2018, y en el transcurso de la actuación, el 13 de marzo de 2019, la doliente otorgó poder a la abogada María Elvira González Bernal, a fin de que la representara en el asunto; la citada abogada procedió a contestar la demanda y la disciplinable describió el traslado de las excepciones a través de memorial del 9 de abril de 2019.

Por auto del 25 de abril de 2019, el juzgado fijó como fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P para el 7 mayo de 2019 a las 9:00 am, oportunidad en la cual, asistió el señor Jorge Andrés Chavarro Nieto -en calidad de representante legal de la entidad Bancaria- la disciplinable, la quejosa y su apoderada; se procedió a suscribir el acta correspondiente, en la que quedó consignada la aprobación del acuerdo de la siguiente manera: *“una propuesta PARCIAL de acuerdo, respectó de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 4097440016690731. relacionada en los numerales 6 y 7 del mandamiento de pago, en los siguientes términos: 1. La demandada LAURA MARIET MURCIA PRIETO, identificada con C.C. 20.451.104 de Cogua, pagará a favor del*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NU 860.034.594-1, la suma de cuatrocientos noventa mil pesos moneda corriente (\$490.000.00 m/cte.), a más tardar el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), en la cuenta dispuesta para tal efecto por la entidad financiera.”; respecto de la obligación restante contenida en el pagaré No. 204004017531: “solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses. Para tal efecto, el extremo demandado a través de su apoderada judicial manifestó DESISTIR A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas.”

Aunado a lo anterior se observa que, con posterioridad a la celebración de la citada diligencia, la apoderada de la doliente allegó al juzgado memorial en el que informó que había llegado a un acuerdo de pago con la entidad bancaria y adjuntó respuesta que les fue remitida el 17 de junio de 2019, en la que se señaló:

*“Crédito Hipotecario ***7531: Cancelación total de la obligación por la suma de ciento cuarenta y un millón de pesos m/cte. (\$141.000.000), más honorarios de abogado por valor de veinte millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos pesos m/cte. (\$20.134.800.00) y gastos procesales por valor de ciento treinta y siete mil pesos m/cte. (\$137.000), asumiendo el Banco un descuento por valor de \$64.865.000. Pagos que deberán ser efectuados a más tardar el 27 de junio de 2019.”*

Finalmente, por solicitud de las partes, el juzgado de conocimiento ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

De otra parte, revisada la copia del pagaré No. 204004017531, suscrito por la doliente a favor del banco, y que dio origen al proceso ejecutivo de marras, se observa que en la cláusula novena quedó consignado lo siguiente: “Noveno: **Serán de mi(nuestro) cargo todos los gastos, de abogado en caso de acción judicial para el cobro de las, costas y honorarios deuda y sus accesorios contenidos en este pagaré, en relación con los cuales manifiesto(amos). que acepto(amos) de manera expresa las tarifas de honorarios que el Banco tiene pactadas con sus profesionales de cobranza.** Igualmente pagaré(mos) todos los, impuestos, contribuciones de valorización, seguros, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos y en general todos aquellos gastos que afecten el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria hasta la terminación del proceso judicial que inicie y adelante el Banco; en caso de que el Banco tenga que cubrir alguno; o; la: totalidad: de: los conceptos antes relacionados me(nos) obligo(amos) a reembolsarlos de inmediato con intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, prestando para el efecto mérito ejecutivo éste mismo pagaré y los recibos que presente el Banco.” (resaltado y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el contrato de prestación de servicios profesionales allegado a este proceso disciplinario, que fue suscrito el 1° de marzo de 2014 por la inculpada con el Banco Colpatria, se observa que, en la cláusula cuarta, se estableció: “**CLAUSULA CUARTA: HONORARIOS:-** se acepta de forma voluntaria por las partes que la remuneración de EL ABOGADO se encuentra exclusivamente ligada a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas, de tal forma que EL ABOGADO no podrá exigir suma alguna, si no existe recuperación efectiva asociada a su labor. Los honorarios serán pagaderos en la cuenta de ahorros y/o corriente que

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

EL ABOGADO abra en el BANCO en la forma y cuantía, señalados en las tablas de honorarios que se anexan a este contrato (anexo 4) los cuales hacen parte integral del mismo, y que empiezan a regir a partir de su firma del presente contrato”.¹⁵

De lo anterior, se colige que el cobro de honorarios efectuado en la respuesta dada por el banco a la doliente fue producto del acuerdo efectuado desde la suscripción del pagaré, en el que la quejosa, de manera consiente y voluntaria aceptó las condiciones respecto del pago de los honorarios en el evento que se incumpliera la obligación, luego no podía reprocharse por parte de la primera instancia la conducta de la abogada, pues se encontraba acorde a los términos del contrato de prestación de servicios que suscribió con la entidad bancaria y a la labor desarrollada en el proceso, que como quedó visto, no consistió únicamente en la presentación de la demanda.

Nótese que la abogada no efectuó el cobro de sus honorarios directamente a la quejosa, sino que este lo hizo la entidad bancaria a través de la respuesta dada el 17 de junio de 2019, a la solicitud de negociación que esta última hizo¹⁶, en la que señaló que ascendían a \$20.134.800, cifra que, se itera, fue aceptada por la doliente junto con el valor del crédito y los gastos procesales, para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, frente al hecho de que la abogada encartada manifestó que no tenía poder para efectuar acuerdo conciliatorio y que por esta razón se

¹⁵ Archivo digital 14 carpeta de primera instancia.

¹⁶ Archivo digital 10 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

suspendió el proceso ejecutivo con posterioridad a la diligencia de conciliación, debe señalarse que el registro audiovisual de la celebración de dicha audiencia¹⁷ fue remitido a este proceso y se procedió a su revisión sin que se hubiese hallado irregularidad alguna en la grabación del mismo, y tanto en este como en el acta suscrita, lo único que se advierte es que las partes llegaron a un acuerdo para el pago de las obligaciones, y solicitaron de común acuerdo que se suspendiera el proceso, tampoco hubo objeción alguna por parte de la doliente en dicha oportunidad, ni por parte de su entonces abogada; no obstante, si en gracia de discusión ello fuere cierto, tampoco estaría incurso en falta disciplinaria la inculpada, pues a la diligencia asistió el representante legal de la entidad bancaria, quien, en últimas, como esta misma afirmó en su injurada, era el que podía efectuar las negociaciones.

Aunado a lo anterior, le asiste razón al *A quo* al señalar que no se advierte cobro desproporcionado de honorarios, pues según la tabla que remitió Scotiabank Colpatria S.A¹⁸., estos correspondían al 12%, desde la presentación de la demanda hasta la notificación y se calcularían de la siguiente manera: “(...) *SOBRE EL MENOR VALOR ENTRE EL SALDO VENCIDO Y EL VALOR EFECTIVAMENTE RECAUDADO. A PARTIR DE LA NOTIFICACION HASTA SENTENCIA LOS HONORARIOS SE LIQUIDARÁN SOBRE EL VALOR EFECTIVAMENTE RECAUDADO*”, trámite que claramente realizó la entidad bancaria, sin que tuviera injerencia la disciplinable.

¹⁷Carpeta 39 *ibidem*.

¹⁸Archivo virtual 25 y 27 *ibidem*.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Finalmente, es preciso aclarar a la apelante, que si bien, esta jurisdicción se encarga de sancionar a los abogados que incurran en faltas a la honradez, como el cobro desproporcionado de honorarios¹⁹, esta situación no equivale a que la Comisión sea la instancia encargada de regular los mismos, pues para la solución de este tipo de conflictos nuestro ordenamiento previó el juez natural en una jurisdicción diferente, y es allí donde deberá acudir si considera que la entidad bancaria no realizó de manera adecuada el cálculo conforme a la etapa procesal en que se encontraba el trámite ejecutivo, pues se reitera, no se advierte irregularidad alguna en el proceder de la disciplinada.

Así las cosas, la decisión de confirmar la terminación que hoy toma esta Comisión, estuvo precedida del debate y las garantías procesales del trámite disciplinario y el juicio de convicción en ella vertido, fue fruto de la valoración conjunta, razonada e integral de las pruebas existentes, de las cuales se descartó la incursión en falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 6 de octubre de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, en la que decretó la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada **JEANNETHE ROCÍO GALVIS**

¹⁹LEY 1123 DE 2007." ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: 1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos."

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

RAMÍREZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, **REMÍTASE** la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 25000110200020200024801
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Firmado Por:

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vàsquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo

**Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa6a4124d44be7eb612f26ae226f11d7f3701b6b680a6b02a8bb72de8b8dce**

Documento generado en 18/05/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>